



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **289**

La Paz, **25 SET. 2018**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Humphrey A. Roca Becerra, en representación de TAM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 48/2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 15 de noviembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 126/2016, que resolvió: **i)** Declarar fundada la reclamación administrativa presentada por Tomasa Lourdes López de Bazoalto contra TAM al no haberse desvirtuado la infracción contenida en el inciso i) del parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transporte, por la vulneración del artículo 63 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 0285, en relación a lo previsto en los artículos 127 y 131 de la Ley N° 2902, por la pérdida de equipaje de la usuaria; **ii)** Declarar fundada la reclamación administrativa por la comisión de la infracción establecida en el inciso c) del parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165, por no haber dado respuesta a la reclamación directa presentada; y **iii)** Instruir a TAM la reposición de Bs3700 a favor de la usuaria por el extravío de su equipaje en la ruta Riberalta-Cochabamba y **iv)** Instruir a TAM dar estricto cumplimiento al inciso c) del parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 debiendo remitir constancia de cumplimiento en el plazo de 10 días (fojas 39 a 43)
2. El 28 de agosto de 2017, mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 430/2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra TAM por la presunta comisión de la infracción establecida en el artículo 37 de las Normas aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718 al haber incumplido lo instruido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 126/2016 y corrió en traslado los cargos al operador concediendo 10 días para contestar los mismos (fojas 51 a 53).
3. Mediante Nota AS.JUR.DGTAM. N° 344/2017 presentada el 6 de septiembre de 2017 TAM informó haber cumplido lo instruido y presentó sus descargos (fojas 55 a 57).
4. El 28 de noviembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 213/2017 que resolvió: **i)** Declarar probados los cargos formulados contra TAM por la comisión de la infracción establecida en el artículo 37 de las Normas aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718 al haber incumplido lo instruido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 126/2016 respecto a la compensación a la usuaria; **ii)** Sancionar a TAM con multa de Bs62.500.- de conformidad a lo establecido en los artículos 37 y 39 de las Normas aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718; en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 77 a 81):
 - i)** La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 126/2016 de 15 de noviembre de 2016 declaró fundada la reclamación administrativa presentada por Eliana Bazoalto López por la pérdida de su equipaje, instruyendo al operador efectuar la reposición de Bs3.700.- por el extravío de equipaje en la ruta Riberalta -Cochabamba a favor de la usuaria, debiendo remitir constancia del cumplimiento de lo establecido en dicha Resolución en el plazo de 10 días a partir de la notificación con ese acto, que fue notificada al operador el 23 de noviembre de 2016. En respuesta a la formulación de cargos el operador mediante Nota AS.JUR.DGTAM. N° 344/17, presentada el 6 de septiembre de 2017, indicó que en cumplimiento a la citada Resolución se procedió a la indemnización dispuesta, así como todo lo instruido en esa Resolución, adjuntando como constancia una nota dirigida a TAM, de 25 de noviembre de 2016, por la cual Eliana Bazoalto López, en representación de la usuaria, señala que se dio cumplimiento a la referida Resolución en su totalidad, habiéndose iniciado el proceso de devolución de Bs3.700.-, expresando su conformidad con el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución mencionada.





ii) Mediante Nota de 22 de septiembre de 2017, la usuaria señala: "Me permito poner en conocimiento que la aerolínea Transporte Aéreo Militar - TAM NO ha cumplido con el pago de Bs3.700.- instruidos mediante Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ- RA- DE -TR LP 126/2016". "El Dr. Wilfredo Fernández, (Abogado del TAM de ODECO) en la ciudad de Cochabamba y fecha nueve de agosto de 2017 a Hrs.10:00 a.m. en oficinas de dicha empresa redactó una carta y me hizo firmar para la devolución de los Bs3.700.- (adjunto la carta) que tenían que comunicarse con mi persona desde la ciudad de La paz para el envío del cheque del desembolso en el término de 14 días máximo pero hasta la fecha ellos no dieron cumplimiento a lo mencionado". "(...) yo le di a conocer en ese preciso instante al Dr. Wilfredo Fernández que las fechas y las ciudades no coincidían en la carta y el me indicó que la carta era solo un procedimiento interno de la empresa para dicha devolución que eso no afectaría en nada".

La usuaria, como prueba de lo citado, adjuntó un nuevo reclamo realizado el 13 de enero de 2017, al no tener respuesta del operador. Asimismo, por correo electrónico de 22 de septiembre de 2017, reiteró que el operador no cumplió con el pago de los Bs3.700.-

iii) El descargo presentado por el operador no puede ser considerado suficiente en atención a que es la usuaria y su representante las que pusieron a conocimiento de la ATT que hasta el 22 de septiembre de 2017 TAM no repuso los Bs3.700.- instruidos y refutaron el contenido de la nota presentada por el operador; señalando que la nota del 25 de noviembre de 2016 fue elaborada por Wilfredo Fernández, personal de TAM y firmada recién el 9 de agosto de 2017, en la ciudad de Cochabamba, haciendo constar que tanto el lugar de emisión como la fecha son datos que no coinciden con los hechos reales, situación que fue puesta a conocimiento del citado funcionario, al momento de la firma.

iv) TAM incurrió en la comisión de la infracción establecida en el artículo 37 de las Normas aprobadas por el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 24718; correspondiendo, al existir reincidencia en la infracción sancionarlo con una multa de Bs62.500.-

5. Mediante Nota AS.JUR.EPTAM.N° 200/2018 presentada el 12 de marzo de 2018, Humphrey A. Roca Becerra, en representación de TAM, señaló haber presentado constancia de cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 126/2016; solicitando se revise el expediente y emita una resolución conforme a antecedentes (fojas 90 a 92).

6. El 24 de abril de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 48/2018 que calificó Nota AS.JUR.EPTAM.N° 200/2018 como recurso de revocatoria y desestimó el mismo por su presentación fuera de término; en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 93 a 95).

i) Los artículos 58 y 64 de la Ley N° 2341 disponen que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece esa Ley y que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de los 10 días siguientes a su notificación.

ii) El operador presentó el recurso de revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 213/2017 el 12 de marzo de 2018; es decir, 68 días hábiles después de la notificación de dicha Resolución; diligencia efectuada, el 29 de noviembre de 2017.

iii) El artículo 61 de la Ley N° 2341 establece que los recursos administrativos previstos en esa Ley serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada o, en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa Ley. Por otra parte, el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 señala que el recurso de revocatoria será resuelto desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión



ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.

iv) El recurso de revocatoria fue presentado fuera del término legal previsto al efecto y no concurrió ninguna de las causales de nulidad previstas en el parágrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341, lo que imposibilita a la ATT a abrir su competencia para la revisión del acto recurrido y la evaluación de los argumentos planteados por el impetrante, correspondiendo la desestimación del mismo.

7. El 16 de mayo de 2018, Humphrey A. Roca Becerra, en representación de TAM, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 48/2018, expresando lo siguiente (fojas 97 a 100):

i) Mediante Formulación de cargos ATT-DJ-A TR 430/2017 y la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 213/2017, la ATT sigue emitiendo Resoluciones Sancionatorias respecto a infracciones ya cumplidas.

ii) El Artículo 117 de la Constitución Política del Estado instituye como Garantía Jurisdiccional el *Non Bis In Idem*, disponiendo: I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada. II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena. III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley. Es decir, que no se puede procesar ni condenar dos veces a un "ser humano" por un mismo hecho. Este principio es aplicable a todas las materias no solo al ámbito penal por que está inserta en la Norma Fundamental como Garantía Constitucional no permitiendo la acumulación de sanciones, porque de ser así, se estaría vulnerado el Principio de Tipicidad que es fundamental para la aplicación del derecho administrativo sancionador, por lo que se da una colisión de normas de diferente normativa, la penal y la administrativa, porque ambas sancionan los mismos supuestos.

8. A través de Auto RJ/AR-054/2018 de 28 de mayo de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto por Humphrey A. Roca Becerra en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 48/2018 (fojas 102).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 681/2018 de 25 de septiembre de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Humphrey A. Roca Becerra, en representación de TAM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 48/2018 y, en consecuencia, se la confirme totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 681/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo I del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los términos y plazos para la tramitación de los procesos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados; a su vez, el parágrafo II del citado artículo señala que los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

2. Por otra parte, el artículo 64 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

3. Asimismo, el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172,





señala que el recurso jerárquico será resuelto rechazándolo, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

4. El artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 que aprobó las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios establece que el incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente, será sancionado con una multa entre Bs50.000.- y Bs500.000.-

5. El artículo 39 de las citadas Normas dispone que en caso de reincidencia del infractor, se podrá aplicar en cada caso un incremento del 25% por cada reiteración, hasta alcanzar el doble del monto correspondiente a la infracción.

6. Considerando los antecedentes normativos citados, sin entrar a los argumentos expresados por Transporte Aéreo Militar, corresponde verificar si la desestimación del recurso de revocatoria interpuesto fue correcta y efectuar el siguiente análisis en relación a la interposición de un recurso de revocatoria fuera del término establecido; así, se tiene que el recurso como medio de impugnación cuenta con un procedimiento administrativo que debe ser cumplido, pues de lo contrario se quebrantarían las reglas establecidas; en tal sentido, es esencial que en dicho procedimiento exista disciplina y orden. Adicionalmente, si bien la noción de Estado de Derecho excluye por completo la arbitrariedad dentro de la Administración Pública, también debe excluir la anarquía dentro de ella, así que si hay normas que regulan el procedimiento de un recurso, deben cumplirse y ser obedecidas por todos los involucrados en el proceso, no siendo, por tanto, admisible que los recursos que, según la norma, deben interponerse en un momento determinado, lo sean en un momento distinto, pues ello implicaría desorden y determinaría que las relaciones entre la Administración y los ciudadanos se tornen inseguras. Por lo expuesto, el recurso de revocatoria necesariamente debe ser presentado en los plazos previstos en la normativa, en sujeción al procedimiento y requisitos esenciales correspondientes, de modo que todo recurso que incumpla tales condiciones debe ser desestimado.

7. En el caso en concreto, al ser aplicable la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y sus disposiciones reglamentarias, el recurso de revocatoria debió ser interpuesto dentro del plazo de 10 días siguientes a la notificación con el acto impugnado. En tal contexto, debe decirse que según cursa a fojas 82 del expediente del caso la Cédula de Notificación Transportes 2017, que permite establecer que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 213/2017, emitida el 28 de noviembre de 2017, fue notificada a Transporte Aéreo Militar el día 29 de noviembre de 2017, por lo que el plazo de 10 días para la presentación del recurso de revocatoria, establecido normativamente, venció el 13 de diciembre de 2017; por tanto, al haber sido planteado el día 12 de marzo de 2018, el administrado no cumplió lo previsto en el artículo 64 de la Ley N° 2341; por lo que correspondía de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, como adecuadamente lo hizo la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, desestimarlo por haber sido interpuesto en forma extemporánea.

8. Es necesario recordar el carácter preclusivo de los términos para la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico concebidos como plazos de caducidad, de manera que si éstos no se interponen dentro del plazo legalmente establecido se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro. Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional manifestó en su Sentencia Constitucional 0852/2010-R de 10 de agosto de 2010, haciendo referencia a la Sentencia Constitucional 1157/2003-R de 15 de agosto de 2003, que: "por principio general del derecho ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que si en ese tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos".

Se debe dejar expresamente establecido que, de acuerdo a jurisprudencia constitucional, no se produce indefensión si la situación en la que el procesado se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o que le sea imputable por falta de la necesaria





diligencia.

9. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Humphrey A. Roca Becerra, en representación de TAM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 48/2018 de 24 de abril de 2018, confirmándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Humphrey A. Roca Becerra, en representación de TAM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 48/2018 de 24 de abril de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

